



---

---

**XALAPA**  
H. AYUNTAMIENTO

---

---



**REGLAMENTO DE SALUD**

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL EL 30 DE OCTUBRE  
DE 2023

---

---

**XALAPA**

---

**H. AYUNTAMIENTO**

---

---

## CAPÍTULO I

### Disposiciones generales

**Artículo 1.** Las disposiciones de este Reglamento son de interés público y de carácter obligatorio en el municipio y tienen por objeto:

- I. Promover el desarrollo adecuado de una cultura de prevención de la salud, con el objeto de alcanzar una mejor calidad de vida.
- II. Combatir la propagación de enfermedades transmisibles e infecciones de todo género.
- III. Contribuir al establecimiento de medidas de atención médica preventiva y curativa para los habitantes del municipio.
- IV. Controlar y vigilar las actividades y servicios que se relacionen con el control sanitario de la salubridad local, de acuerdo con lo establecido por el apartado B del artículo 3 de la Ley de Salud del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- V. Determinar obligaciones y responsabilidades para los propietarios o encargados de los establecimientos en donde se realizan las actividades comerciales y de servicios regulados por el presente Reglamento.
- VI. Apoyar los programas de salud ya establecidos o que sean creados.
- VII. Derogada.  
**(DEROGADA G.O. 30 DE OCTUBRE DE 2023)**
- VIII. Derogada.

**Artículo 2.** Para los efectos del presente ordenamiento se entenderá por:

- I. Anfiteatro: Lugar donde se realiza el sacrificio, la evisceración y la inspección de los animales cuyas carnes serán destinadas al comercio o al consumo humano.  
**(DEROGADA G.O. 30 DE OCTUBRE DE 2023)**
- II. Derogada.
- III. Cadáver: Cuerpo al que le haya sido diagnosticado médicamente la muerte.
- IV. Cámara de refrigeración: Lugar destinado para la guarda y conservación de productos provenientes de la matanza que no hayan sido comercializados.  
**(DEROGADA G.O. 30 DE OCTUBRE DE 2023)**
- V. Derogada.  
**(DEROGADA G.O. 30 DE OCTUBRE DE 2023)**
- VI. Derogada.
- VII. Corral: Lugar utilizado para la guarda temporal de ganado o aves que se introduzcan al rastro para sacrificio.  
**(DEROGADA G.O. 30 DE OCTUBRE DE 2023)**
- VIII. Derogada.

- (DEROGADA G.O. 30 DE OCTUBRE DE 2023)
- IX. Derogada.  
(REFORMADA G.O. 21 DE FEBRERO DE 2022)
- X. Dirección: La Dirección de Salud.  
(DEROGADA G.O. 21 DE FEBRERO DE 2022)
- XI. Derogada.
- XII. Establecimiento: Lugar o lugares donde se realiza en forma habitual la actividad regulada por este Reglamento.  
(DEROGADA G.O. 30 DE OCTUBRE DE 2023)
- XIII. Derogada.  
(DEROGADA G.O. 30 DE OCTUBRE DE 2023)
- XIV. Derogada.  
(DEROGADA G.O. 30 DE OCTUBRE DE 2023)
- XV. Derogada.  
(DEROGADA G.O. 30 DE OCTUBRE DE 2023)
- XVI. Derogada.  
(DEROGADA G.O. 30 DE OCTUBRE DE 2023)
- XVII. Derogada.
- XVIII. Incinerador: Lugar donde se incineran las carnes y desechos no aptos para el consumo humano.  
(DEROGADA G.O. 30 DE OCTUBRE DE 2023)
- XIX. Derogada.  
(DEROGADA G.O. 30 DE OCTUBRE DE 2023)
- XX. Derogada.
- XXI. Introdutores de ganado o aves: Personas que introducen al territorio del municipio ganado bovino, porcino, equino, ovino y caprino, así como aves y otras especies menores en pie para su venta, ya sea de manera individual o mediante uniones de tablajeros o ganaderas; así como las personas que introducen carnes refrigeradas o frescas.
- XXII. Ley General: Ley General de Salud.
- XXIII. Ley de Salud: La Ley de Salud del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- XXIV. Matanceros: Son las personas encargadas de sacrificar el ganado.  
(DEROGADA G.O. 30 DE OCTUBRE DE 2023)
- XXV. Derogada.  
(DEROGADA G.O. 30 DE OCTUBRE DE 2023)
- XXVI. Derogada.  
(DEROGADA G.O. 30 DE OCTUBRE DE 2023)
- XXVII. Derogada.  
(DEROGADA G.O. 30 DE OCTUBRE DE 2023)
- XXVIII. Derogada.  
(DEROGADA G.O. 30 DE OCTUBRE DE 2023)
- XXIX. Derogada.

- (DEROGADA G.O. 30 DE OCTUBRE DE 2023)
- XXX. Derogada.  
(DEROGADA G.O. 30 DE OCTUBRE DE 2023)
- XXXI. Derogada.
- XXXII. Rastro: Lugar autorizado para el sacrificio de animales cuya carne se destine al comercio o consumo humano.
- XXXIII. Regulación y control sanitario: Todos los actos que lleve a cabo el Ayuntamiento para ordenar y controlar el funcionamiento sanitario de los establecimientos.  
(DEROGADA G.O. 30 DE OCTUBRE DE 2023)
- XXXIV. Derogada.  
(DEROGADA G.O. 30 DE OCTUBRE DE 2023)
- XXXV. Derogada.  
(DEROGADA G.O. 30 DE OCTUBRE DE 2023)
- XXXVI. Derogada.  
(DEROGADA G.O. 30 DE OCTUBRE DE 2023)
- XXXVII. Derogada.  
(DEROGADA G.O. 30 DE OCTUBRE DE 2023)
- XXXVIII. Derogada.
- XXXIX. Servicios de salud: Todas aquellas acciones que realice el gobierno federal, estatal y municipal en beneficio de los sujetos y de la sociedad en general, dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud individual y colectiva.
- XL. Sujetos: Toda persona o personas que trabajen en los establecimientos o realicen una actividad comercial y de servicios.  
(DEROGADA G.O. 30 DE OCTUBRE DE 2023)
- XLI. Tablajeros: Comerciantes a detalle de la carne en cualquiera de sus tipos.  
(DEROGADA G.O. 30 DE OCTUBRE DE 2023)
- XLII. Derogada.
- XLIII. Uniones ganaderas: Organizaciones que agrupan a los productores de ganado.
- XLIV. Usuarios: El receptor de los servicios ejercidos por los sujetos reglamentados por el presente Reglamento; y,
- XLV. Velatorio: Local destinado a la velación de cadáveres.

**Artículo 3.** Es competencia del Ayuntamiento, previo convenio celebrado con el Estado, ejercer la vigilancia y el control sanitario de los establecimientos y las actividades comerciales, industriales y de servicios que menciona este Reglamento, con el objeto de prevenir riesgos y daños a la salud de la población del municipio.

La Coordinación efectuará la vigilancia y la verificación de los establecimientos regulados por este Reglamento; impondrá las sanciones y, en general, desarrollará todos aquellos actos que permitan preservar la salud de los habitantes del municipio.

**Artículo 4.** Todo establecimiento comercial, industrial y de servicios deberá contar con las

condiciones necesarias para el desempeño de su actividad, de acuerdo con lo establecido en los Reglamentos municipales correspondientes, por lo que para efectos del presente ordenamiento, observarán además los siguientes requisitos:

- I. Contar con la autorización sanitaria expedida por la autoridad competente y tenerla a la vista.
- II. Contar con iluminación, ventilación y condiciones higiénicas en las instalaciones, las cuales incluirán pisos sanitarios y paredes de fácil aseo, tales como cemento, mosaico o pintura de aceite.
- III. Contar con el servicio de agua potable, sanitarios y lavabos, los cuales deberán conservarse aseados y desinfectados.
- IV. Fumigar las instalaciones cuando menos una vez al año.
- V. Contar con las medidas de seguridad señaladas en el Reglamento de la materia.
- VI. Contar con cestos para el depósito de basura debidamente tapados; y
- VII. Las demás que señalen las autoridades sanitarias federales, estatales y las disposiciones legales y reglamentarias en la materia.

**Artículo 5.** Los sujetos que elaboren los alimentos en los establecimientos deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

- I. Usar ropa de trabajo limpia y adecuada, además de delantal, mandil o bata de color blanco o claro.
- II. Cubrirse el pelo con gorro o cubre pelo, de preferencia de color blanco.
- III. Mantener las manos limpias, con las uñas cortas, sin pintura, libres de anillos o pulseras.
- IV. Queda prohibido manejar dinero durante la elaboración de los alimentos. Las personas encargadas de efectuar el cobro de los servicios evitarán el contacto directo con el dinero.
- V. Utilizar agua purificada o desinfectada químicamente mediante cloro o blanqueador (hipoclorito de sodio de 2% al 6%, 2 gotas por litro), hipoclorito de calcio (7 gramos por cada 1000 litros), yodo (al 2%, 2 gotas por litro) y plata coloidal (1 gota por cada 2 litros de agua), en la elaboración de los alimentos y bebidas y en la limpieza de los utensilios de cocina.
- VI. Los mostradores y mesas de trabajo deberán ser de superficie lisa, dura y de material impermeable; en caso de ser metálicas deberán ser inoxidables.
- VII. Los alimentos y bebidas preparados deberán estar protegidos con plásticos, vitrinas o charolas, de tal forma que no tengan contacto con las corrientes de aire o polvo.
- VIII. Los trapos de limpieza deberán estar perfectamente desinfectados, se deberán sumergir en agua clorada; y
- IX. Las demás que señalen otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia.

**Artículo 6.** Para la elaboración de aguas frescas, raspados, paletas y productos similares, además se observará lo siguiente:

- I. Deberán elaborarse con agua purificada;
- II. Los recipientes que los contengan deberán de tener tapa para protegerlos del polvo;
- III. En su caso, los recipientes en que expendan deberán ser desechables; y,
- IV. Los demás que señalen otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia.

**Artículo 7.** Para la elaboración de ensaladas, salsas y cocteles de frutas o jugos, se observará lo siguiente:

- I. Las verduras, hortalizas y frutas que se utilicen para su preparación deberán lavarse con agua potable y jabón antes de ser destinadas a la preparación y consumo. Las hortalizas deberán además desinfectarse como se especifica en la fracción III, del artículo 5 del presente Reglamento.
- II. Los cítricos como las naranjas, mandarinas, limas, limones, toronjas, et- cetera, deberán lavarse con agua y jabón antes de exprimirse y el jugo deberá extraerse para su consumo inmediato; y,
- III. Los demás que señalen otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia.

**Artículo 8.** Todos los sujetos están obligados a someterse a un reconocimiento médico en los siguientes casos:

- I. Cuando se presuma que hayan contraído alguna enfermedad de las previstas en el artículo 9 de este Reglamento.
- II. Cuando la Coordinación lo juzgue conveniente, atendiendo a razones de prevención de enfermedades epidémicas.
- III. Cuando afirmen haber contraído alguna enfermedad de las previstas en el artículo 9 de este Reglamento; y
- IV. En los demás casos que señalen las disposiciones legales y reglamentarias en la materia.

**Artículo 9.** Queda prohibido a las personas el ejercicio de actividades comerciales o de servicios en los establecimientos, en los siguientes casos:

- I. Si no cuentan con la autorización de control sanitario;
- II. Si padecen algunas de las siguientes enfermedades:
  - a.) Enfermedades venéreas e infecciones de transmisión sexual;
  - b.) Herpes;
  - c.) Lepra;
  - d.) Tuberculosis;

- e.) Sarna;
- f.) Micosis;
- g.) Cólera, fiebre tifoidea, paratifoidea, hepatitis;
- h.) Difteria, sarampión, rubéola, paperas; y,
- i.) Otras enfermedades infecto-contagiosas.

**Artículo 10.** Los sujetos que padezcan alguna de las enfermedades previstas en el artículo anterior o alguna otra de carácter transmisible, están obligados a suspender el ejercicio de la actividad al público hasta que desaparezca el padecimiento y un médico lo certifique.

Para efectos de este Reglamento, son responsables solidarios de los sujetos, los propietarios o administradores de los establecimientos o los propietarios o poseedores de los puestos a que se refiere el artículo 33 del presente Reglamento.

**Artículo 11.** En la realización de las fumigaciones, los particulares deberán cumplir con los requisitos que establece el Reglamento de Protección Civil.

**Artículo 12.** Queda estrictamente prohibido establecer estructuras, puestos o vehículos temporales, fijos, semifijos o ambulantes con venta de alimentos o bebidas en la vía pública localizada dentro del perímetro del Centro Histórico del municipio.

**Artículo 13.** El uso del combustible y de tanques de gas en los establecimientos estará sujeto a las disposiciones que en materia de seguridad establece el Reglamento de Protección Civil.

Queda estrictamente prohibido el uso de pailas, parrillas, tanques de gas, asaderos, rosticeros, mesas y cualquier otro elemento que sirva para la elaboración de alimentos utilizando la vía pública.

## **CAPÍTULO II**

### **Autoridades competentes**

**Artículo 14.** Son autoridades competentes en materia de salud en el municipio:

- I. El Presidente Municipal;
- II. El Edil titular de la Comisión de Salud y Asistencia Pública;
- III. El Edil titular de la Comisión de Comercio, Centrales de Abasto, Mercados y Rastro;
- IV. El Edil titular de la Comisión del Registro Civil, Panteones y Reclutamiento;  
(REFORMADA G.O. 21 DE FEBRERO DE 2022)
- V. La Dirección; y  
(REFORMADA G.O. 21 DE FEBRERO DE 2022)
- VI. La Dirección de Medio Ambiente.

## CAPÍTULO III

### Comité Municipal de Salud

**Artículo 15.** El Comité Municipal de Salud es un órgano auxiliar del Ayuntamiento en la consulta y participación para la protección de la salud en el territorio del municipio. Se integrará por:

- I. El Presidente Municipal, quien fungirá como Presidente del Comité.
- II. El Edil titular de la Comisión de Salud y Asistencia Pública.  
(REFORMADA G.O. 21 DE FEBRERO DE 2022)
- III. La o el titular de la Dirección de Salud.  
(ADICIONADA G.O. 21 DE FEBRERO DE 2022)
- III bis. La o el titular de la Dirección de Medio Ambiente;
- IV. El jefe de la Jurisdicción Sanitaria Estatal correspondiente o un representante permanente de este.  
(REFORMADA G.O. 21 DE FEBRERO DE 2022)
- V. Vocales: Representantes de diversas entidades públicas, sectores e instituciones públicas y privadas, instituciones educativas y de investigación, organizaciones sociales y especialistas en materia de salud, quienes serán propuestos por el Presidente Municipal, el Edil del ramo y la o el titular de la Dirección de Salud.

**Artículo 16.** Son atribuciones del Comité Municipal de Salud:

- I. Participar en la elaboración del diagnóstico de salud y emitir opiniones en esta materia.
- II. Elaborar el Programa Anual de Actividades, con base en la priorización y jerarquización de problemas y necesidades de la comunidad identificadas en el diagnóstico de salud.
- III. Difundir entre la población los planes de trabajo, promoviendo la participación organizada de la comunidad.
- IV. Gestionar ante la autoridad competente la capacitación en salud para el mejor desempeño de las actividades.
- V. Realizar reuniones trimestrales con todos sus miembros, con la finalidad de organizar el trabajo.
- VI. Gestionar ante las instituciones públicas, sociales, privadas y ante la población en general, el apoyo material o financiero necesario para el desarrollo del programa.
- VII. Participar en la ejecución y coordinación del programa de actividades.
- VIII. Evaluar semestralmente los resultados finales del programa de trabajo, comparando lo planeado con los avances.
- IX. Informar en asamblea general a los habitantes y las autoridades los resultados obtenidos y su impacto en la comunidad.

- X. Invitar y organizar a las personas de la comunidad para que participen como promotores de salud voluntarios y contribuir a su capacitación.
- XI. Apoyar en la capacitación dirigida a los grupos organizados, en especial en el paquete básico de servicios de salud.
- XII. Motivar, en coordinación con el equipo de salud, a los promotores voluntarios y miembros del Comité que se hayan distinguido en el servicio a la comunidad, otorgándoles reconocimientos.
- XIII. Procurar que sus integrantes asistan a los cursos de capacitación y adiestramiento organizados por el personal de salud.
- XIV. Supervisar que en los centros de salud se brinde una atención adecuada.
- XV. Enviar un informe trimestral a la Coordinación, la cual procederá, previo análisis, a enviarlo a Servicios de Salud de Veracruz y a la Jurisdicción Sanitaria número V.
- XVI. Presentar el Plan de Trabajo ante el Cabildo para su vinculación al Plan de Desarrollo Municipal.
- XVII. Nombrar los subcomités que considere necesarios.
- XVIII. Capacitar de manera conjunta a los subcomités, en especial en el paquete básico de servicios de salud.
- XIX. Gestionar las quejas de los ciudadanos que le formulen con relación a la prestación de los servicios de salud.
- XX. Cooperar con la Coordinación y las demás dependencias y entidades de la administración pública municipal, estatal y federal para el cumplimiento de los objetivos que señala el presente Reglamento; y
- XXI. Las demás que le otorgue el Ayuntamiento y otras disposiciones legales aplicables.

**Artículo 17.** El Comité Municipal de Salud se regirá por el presente ordenamiento y demás disposiciones legales aplicables.

## CAPÍTULO IV

### Protección de los no fumadores

**Artículo 18.** Las disposiciones de este capítulo tienen por objeto proteger la salud de las personas de los efectos nocivos causados por la exposición al humo del tabaco, con la reducción del consumo de éste, principalmente en lugares cerrados, así como en vehículos del servicio público de transporte colectivo de pasajeros en el municipio.

**Artículo 19.** La protección de la salud de los efectos nocivos del humo de tabaco en el municipio comprende lo siguiente:

- I. El derecho de las personas no fumadoras a no estar expuestas al humo del tabaco en los sitios cerrados que comparten con fumadores.
- II. La orientación a la población para que se abstenga de fumar en el hogar, los centros de trabajo y en los lugares públicos.

- III. La prohibición de fumar en los lugares cerrados y en los edificios públicos del Ayuntamiento que se señalan en el presente Reglamento; y
- IV. La información a la población sobre los efectos nocivos del consumo de tabaco y la promoción de su abandono.

**Artículo 20.** Las acciones para la ejecución de los programas contra el tabaquismo que expidan los gobiernos federal o estatal se ajustarán a lo dispuesto en este capítulo, sin perjuicio de lo que establezcan las demás disposiciones aplicables.

**Artículo 21.** El Ayuntamiento firmará los convenios necesarios con los Servicios de Salud de Veracruz del Gobierno del Estado para que, en apoyo de los habitantes del municipio, se impartan los cursos necesarios de capacitación, el apoyo técnico y humano para la creación de distintas clínicas contra el tabaquismo que se puedan establecer en los centros comunitarios y promotores de la salud adscritos al Sistema Municipal de Protección al Desarrollo Integral de la Familia, o de alguna otra institución gubernamental o no gubernamental interesada en participar en dichas tareas.

**Artículo 22.** El Ayuntamiento, por conducto de la Coordinación, promoverá la realización de campañas de concientización y divulgación del presente Reglamento entre los habitantes del municipio.

**Artículo 23.** Excepto en las áreas a que se refiere el artículo 26 del presente Reglamento, queda estrictamente prohibido fumar en el interior de los edificios y unidades que a continuación se enumeran:

- I. Edificios públicos que sean propiedad del Ayuntamiento o inmuebles en los que estén instaladas sus dependencias.
- II. Cualquier instalación en la que se presten servicios públicos federales, estatales o municipales, ya sea directamente por instituciones públicas o por particulares.
- III. Unidades hospitalarias y clínicas de cualquier sector público o privado.
- IV. Instituciones de educación preescolar, primaria, secundaria, bachillerato, profesional, de educación especial, de educación técnica y similares, ya sean públicas y privadas, localizadas en el municipio.
- V. Unidades vehiculares del servicio público y privado de transporte colectivo de pasajeros que circulen en el municipio; y
- VI. Las demás que determine el Ayuntamiento.

**Artículo 24.** En los establecimientos y locales cuyo giro mercantil sea el expendio al público de alimentos y bebidas, se deberán delimitar, de acuerdo con el número de mesas con que cuentan, las secciones reservadas para no fumadores.

Dichas secciones deberán estar identificadas con señalización en lugares visibles al público asistente y contar con ventilación adecuada.

Los propietarios, poseedores, administradores o responsables de los locales aquí mencionados dispondrán la forma en que ellos mismos o sus empleados vigilarán que se respete la indicación de fumar o no fumar en cada una de las secciones señaladas a que se refiere este artículo. En el caso de que alguna persona fume en la sección de no fumadores, deberán exhortarla a dejar de fumar o a cambiarse a la sección indicada. En caso de negativas, deberán negarle a prestar sus servicios al infractor. Si el infractor persiste en su conducta, deberán dar aviso a la autoridad municipal competente.

**Artículo 25.** Los propietarios, poseedores, administradores o responsables de los locales cerrados y establecimientos de que se trate, deberán establecer un mínimo de una mesa para la sección de fumadores por cada cinco mesas de la sección de no fumadores.

**Artículo 26.** En los edificios e instalaciones de carácter público a que se refiere el artículo 23 del presente Reglamento, se destinará un área para que los trabajadores, visitantes o usuarios que así lo deseen puedan fumar, la cual deberá:

- I. Estar aislada de las áreas de trabajo.
- II. Tener ventilación hacia el exterior o un sistema de extracción o purificación de aire.
- III. Ubicarse, de acuerdo con la distribución de trabajadores, por piso, área o edificio; y,
- IV. Estar identificada como área de fumar, con señalización clara y visible.

**Artículo 27.** En los edificios públicos a que se refiere el artículo 23 del presente Reglamento deberán fijarse, en lugares visibles, avisos o símbolos que expresen la prohibición de fumar e identifiquen las áreas en donde está permitido hacerlo. Fuera de las áreas reservadas para fumadores no deberán existir ceniceros de ningún tipo.

**Artículo 28.** En el caso de los servicios públicos concesionados por el Ayuntamiento, se establecerá la condición para que el concesionario adopte las medidas necesarias para el debido cumplimiento del presente Reglamento dentro de las instalaciones destinadas a brindar el servicio público.

**Artículo 29.** Los titulares de las entidades y dependencias de la administración pública municipal centralizada y descentralizada que ocupen o utilicen las instalaciones a que se refiere el artículo 23 del presente Reglamento, o los concesionarios de los servicios públicos de carácter municipal, según el caso, coadyuvarán a que en dichas instalaciones se observe lo dispuesto en el presente Reglamento, así como a difundir sus beneficios entre sus trabajadores, usuarios y visitantes.

**Artículo 30.** Cuando alguna de las personas mencionadas en el artículo anterior o sus subordinados adviertan que alguien está fumando fuera de las áreas reservadas para ello, deberá exhortarla a dejar de fumar o a cambiarse a las áreas identificadas para tal propósito.

## CAPÍTULO V

### Mercados, centrales de abasto y mercados temporales

(REFORMADO G.O. 21 DE FEBRERO DE 2022)

**Artículo 31.** La Dirección verificará que los mercados, centrales de abasto y mercados temporales o tianguis cumplan con las disposiciones de este Reglamento y las normas técnicas que se emitan para tal efecto.

**Artículo 32.** Los vendedores, locatarios y personas cuya actividad esté vinculada con los mercados y tianguis estarán obligados a conservar las condiciones higiénicas indispensables para el mantenimiento de sus locales y se sujetarán a las disposiciones que señala este Reglamento, en el ejercicio de sus actividades.

**Artículo 33.** Los locatarios o personas encargadas de puestos que ofrezcan alimentos o bebidas deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

- I. Usar ropa de trabajo limpia y adecuada, además de delantal, mandil o bata de color blanco o claro.
- II. Cubrirse el cabello con gorro o cubre pelo, de preferencia de color blanco.
- III. Mantener las manos limpias, con las uñas cortas, sin pintura, libres de anillos o pulseras.
- IV. Los establecimientos que elaboran platillos con leche, queso fresco, crema, carnes, embutidos, pescados y mariscos deben contar con equipos de refrigeración.
- V. El hielo que se utilice para la preparación de alimentos deberá ser potable y mantenerse protegido de los insectos y el polvo mediante capelos. De requerirse hielo para el enfriamiento o la conservación de los alimentos, éste no podrá estar en contacto directo con los productos, a excepción de los locatarios cuyas actividades sean del área de pescadería.
- VI. Las materias primas que se utilicen en la preparación de alimentos serán autorizadas por la autoridad sanitaria.
- VII. Para la exhibición de los alimentos o bebidas se deberá contar con vitrinas sanitarias, protegidas con vidrio, acrílico u otro material que impida el contacto de éstos con insectos o partículas de polvo.
- VIII. El puesto o vehículo de cualquier tipo deberá estar exento de sustancias tóxicas o animales.
- IX. Queda prohibido comer, beber, mascar, fumar, escupir, toser o estornudar en áreas de elaboración y manejo de alimentos y bebidas.
- X. Queda prohibido manejar dinero durante la elaboración de los alimentos. Las personas encargadas de efectuar el cobro de los servicios evitarán el contacto directo con el dinero.

- XI. El lavado de utensilios deberá efectuarse siempre con agua limpia, tal como se especifica en la fracción V del artículo 5 del presente Reglamento. El agua no podrá ser reutilizada; y
- XII. Las demás que establezcan otras disposiciones legales y reglamentarias.

(DEROGADO G.O. 6 DE AGOSTO DE 2008)

## CAPÍTULO VI

### Rastros

- Artículo 34. (DEROGADO G.O. 6 DE AGOSTO DE 2008)
- Artículo 35. (DEROGADO G.O. 6 DE AGOSTO DE 2008)
- Artículo 36. (DEROGADO G.O. 6 DE AGOSTO DE 2008)
- Artículo 37. (DEROGADO G.O. 6 DE AGOSTO DE 2008)
- Artículo 38. (DEROGADO G.O. 6 DE AGOSTO DE 2008)
- Artículo 39. (DEROGADO G.O. 6 DE AGOSTO DE 2008)
- Artículo 40. (DEROGADO G.O. 6 DE AGOSTO DE 2008)
- Artículo 41. (DEROGADO G.O. 6 DE AGOSTO DE 2008)
- Artículo 42. (DEROGADO G.O. 6 DE AGOSTO DE 2008)
- Artículo 43. (DEROGADO G.O. 6 DE AGOSTO DE 2008)
- Artículo 44. (DEROGADO G.O. 6 DE AGOSTO DE 2008)
- Artículo 45. (DEROGADO G.O. 6 DE AGOSTO DE 2008)
- Artículo 46. (DEROGADO G.O. 6 DE AGOSTO DE 2008)
- Artículo 47. (DEROGADO G.O. 6 DE AGOSTO DE 2008)
- Artículo 48. (DEROGADO G.O. 6 DE AGOSTO DE 2008)
- Artículo 49. (DEROGADO G.O. 6 DE AGOSTO DE 2008)
- Artículo 50. (DEROGADO G.O. 6 DE AGOSTO DE 2008)
- Artículo 51. (DEROGADO G.O. 6 DE AGOSTO DE 2008)
- Artículo 52. (DEROGADO G.O. 6 DE AGOSTO DE 2008)
- Artículo 53. (DEROGADO G.O. 6 DE AGOSTO DE 2008)
- Artículo 54. (DEROGADO G.O. 6 DE AGOSTO DE 2008)

(DEROGADA G.O. 30 DE OCTUBRE DE 2023)

## CAPÍTULO VII

### Panteones

(DEROGADO G.O. 30 DE OCTUBRE DE 2023)

Artículo 55. Derogado

(DEROGADO G.O. 30 DE OCTUBRE DE 2023)

Artículo 56. Derogado.

(DEROGADO G.O. 30 DE OCTUBRE DE 2023)

Artículo 57. Derogado.

(DEROGADO G.O. 30 DE OCTUBRE DE 2023)

Artículo 58. Derogado.

(DEROGADO G.O. 30 DE OCTUBRE DE 2023)

Artículo 59. Derogado.

(DEROGADO G.O. 30 DE OCTUBRE DE 2023)

Artículo 60. Derogado.

(DEROGADO G.O. 30 DE OCTUBRE DE 2023)

Artículo 61. Derogado.

(DEROGADO G.O. 30 DE OCTUBRE DE 2023)

Artículo 62. Derogado.

(DEROGADO G.O. 30 DE OCTUBRE DE 2023)

Artículo 63. Derogado.

(DEROGADO G.O. 30 DE OCTUBRE DE 2023)

Artículo 64. Derogado.

(DEROGADO G.O. 30 DE OCTUBRE DE 2023)

Artículo 65. Derogado.

(DEROGADO G.O. 30 DE OCTUBRE DE 2023)

Artículo 66. Derogado.

(DEROGADO G.O. 30 DE OCTUBRE DE 2023)

Artículo 67. Derogado.

(DEROGADO G.O. 30 DE OCTUBRE DE 2023)

Artículo 68. Derogado.

(DEROGADO G.O. 30 DE OCTUBRE DE 2023)

Artículo 69. Derogado.

(DEROGADO G.O. 30 DE OCTUBRE DE 2023)

Artículo 70. Derogado.

(DEROGADO G.O. 30 DE OCTUBRE DE 2023)

Artículo 71. Derogado.

(DEROGADO G.O. 30 DE OCTUBRE DE 2023)

Artículo 72. Derogado.

(DEROGADO G.O. 30 DE OCTUBRE DE 2023)

Artículo 73. Derogado.

(DEROGADO G.O. 30 DE OCTUBRE DE 2023)

Artículo 74. Derogado.

(DEROGADO G.O. 30 DE OCTUBRE DE 2023)

Artículo 75. Derogado.

(DEROGADO G.O. 30 DE OCTUBRE DE 2023)

Artículo 76. Derogado.

(DEROGADO G.O. 30 DE OCTUBRE DE 2023)

Artículo 77. Derogado.

(DEROGADO G.O. 30 DE OCTUBRE DE 2023)

Artículo 78. Derogado.

(DEROGADO G.O. 30 DE OCTUBRE DE 2023)

Artículo 79. Derogado.

(DEROGADO G.O. 30 DE OCTUBRE DE 2023)

Artículo 80. Derogado.

(DEROGADO G.O. 30 DE OCTUBRE DE 2023)

Artículo 81. Derogado.

(DEROGADO G.O. 30 DE OCTUBRE DE 2023)

Artículo 82. Derogado.

(DEROGADO G.O. 30 DE OCTUBRE DE 2023)

Artículo 83. Derogado.

(DEROGADO G.O. 30 DE OCTUBRE DE 2023)

Artículo 84. Derogado.

(DEROGADO G.O. 30 DE OCTUBRE DE 2023)

Artículo 85. Derogado.

(DEROGADO G.O. 30 DE OCTUBRE DE 2023)

Artículo 86. Derogado.

(DEROGADO G.O. 30 DE OCTUBRE DE 2023)

Artículo 87. Derogado.

(DEROGADO G.O. 30 DE OCTUBRE DE 2023)

Artículo 88. Derogado.

(DEROGADO G.O. 30 DE OCTUBRE DE 2023)

Artículo 89. Derogado.

(DEROGADO G.O. 30 DE OCTUBRE DE 2023)

Artículo 90. Derogado.

(DEROGADO G.O. 30 DE OCTUBRE DE 2023)

Artículo 91. Derogado.

(DEROGADO G.O. 30 DE OCTUBRE DE 2023)

Artículo 92. Derogado.

(DEROGADO G.O. 30 DE OCTUBRE DE 2023)

Artículo 93. Derogado.

(DEROGADO G.O. 30 DE OCTUBRE DE 2023)

Artículo 94. Derogado.

(DEROGADO G.O. 30 DE OCTUBRE DE 2023)

Artículo 95. Derogado.

(DEROGADO G.O. 30 DE OCTUBRE DE 2023)

Artículo 96. Derogado.

(DEROGADO G.O. 30 DE OCTUBRE DE 2023)

Artículo 97. Derogado.

(DEROGADO G.O. 30 DE OCTUBRE DE 2023)

Artículo 98. Derogado.

(DEROGADO G.O. 30 DE OCTUBRE DE 2023)

Artículo 99. Derogado.

(DEROGADO G.O. 30 DE OCTUBRE DE 2023)

Artículo 100. Derogado.

(DEROGADO G.O. 30 DE OCTUBRE DE 2023)

Artículo 101. Derogado.

(DEROGADO G.O. 30 DE OCTUBRE DE 2023)

Artículo 102. Derogado.

(DEROGADO G.O. 30 DE OCTUBRE DE 2023)

Artículo 103. Derogado.

(DEROGADO G.O. 30 DE OCTUBRE DE 2023)

Artículo 104. Derogado.

(DEROGADO G.O. 30 DE OCTUBRE DE 2023)

Artículo 105. Derogado.

(DEROGADO G.O. 30 DE OCTUBRE DE 2023)

Artículo 106. Derogado.

(DEROGADO G.O. 30 DE OCTUBRE DE 2023)

Artículo 107. Derogado.

(DEROGADO G.O. 30 DE OCTUBRE DE 2023)

Artículo 108. Derogado.

(DEROGADO G.O. 30 DE OCTUBRE DE 2023)

Artículo 109. Derogado.

(DEROGADO G.O. 30 DE OCTUBRE DE 2023)

Artículo 110. Derogado.

(DEROGADO G.O. 30 DE OCTUBRE DE 2023)

Artículo 111. Derogado.

(DEROGADO G.O. 30 DE OCTUBRE DE 2023)

Artículo 112. Derogado.

(DEROGADO G.O. 30 DE OCTUBRE DE 2023)

Artículo 113. Derogado.

## CAPÍTULO VIII

### Establos, granjas y establecimientos similares

Artículo 114. Corresponde al Ayuntamiento delimitar el radio respecto de los lugares poblados donde no podrán ubicarse estos establecimientos. La Coordinación promoverá la reubicación de los establecimientos de esta naturaleza, que actualmente operan en zonas urbanas del municipio.

**Artículo 115.** Queda estrictamente prohibido operar este tipo de establecimientos en casas particulares.

**Artículo 116.** Los establos y granjas avícolas, piscícolas, porcícolas, los apiarios y los establecimientos similares deberán cumplir las siguientes condiciones y requisitos sanitarios:

- I. Contar con el correspondiente registro ante las autoridades competentes que autoricen su funcionamiento.
- II. Contar con una nave para la protección de los animales.
- III. Contar con una plancha de concreto amplia, con sus respectivos bebedores y comederos.
- IV. Estar totalmente bardeados.
- V. Contar con un adecuado tratamiento de los desechos sólidos y líquidos; en caso de fosa séptica, se deberá observar que tenga la capacidad suficiente de almacenamiento.
- VI. Lavarse tres veces al día, con abundante agua, cloro, y en su caso, creolina; y
- VII. Exterminar las plagas de roedores e insectos mediante fumigaciones periódicas.

## Capítulo IX

### Control sanitario y protección de los animales domésticos

(REFORMADO EN SESIÓN DE CABILDO DE FECHA 16 DE MAYO DE 2005)

**Artículo 117.** Para los efectos de este capítulo, el control sanitario de animales domésticos se refiere a la aplicación de los programas de control de la población canina y felina a través de la esterilización obligatoria de mascotas, así como de educación para la tenencia responsable de mascotas, de desparasitación y vacunación, lo anterior, como prevención de las enfermedades infecciosas transmisibles al hombre y a efecto de evitar en lo posible el exterminio.

**Artículo 118.** Son animales domésticos o de servicios, todos aquellos que por su condición viven en compañía del hombre y sirven a éste.

**Artículo 119.** La Coordinación realizará un control sanitario de los animales domésticos, por conducto del Centro de Salud Animal, mismo que tendrá las siguientes funciones:

- I. Atender quejas sobre animales agresivos.
- II. Capturar animales agresivos y callejeros.
- III. Observar clínicamente a los animales callejeros capturados; en caso de que cuenten con identificación, serán observados y devueltos a sus propietarios, previo pago de los gastos generados.

(REFORMADA EN SESIÓN DE CABILDO DE FECHA 16 DE MAYO DE 2005)

- IV. Llevar a cabo un programa permanente de esterilización, vacunación y desparasitación a los animales que sean llevados voluntariamente por sus propietarios o que hayan sido capturados. Este mismo programa se implementará en cada una de las congregaciones y demás centros de población que integran el municipio.  
**(REFORMADA EN SESIÓN DE CABILDO DE FECHA 16 DE MAYO DE 2005)**
- V. Sacrificar animales callejeros. El sacrificio se hará con sobredosis de anestesia; se procederá de igual forma con aquellos animales que habiendo cumplido con el lapso de observación de setenta y dos horas, no hayan sido reclamados por sus propietarios.
- VI. Implementar los programas permanentes para la esterilización, captura y sacrificio de animales callejeros o de aquellos llevados voluntariamente por sus propietarios.
- VII. Canalizar a las personas agredidas por animales a la institución médica correspondiente, para su tratamiento oportuno
- VIII. Observar clínicamente a los animales agresores durante 10 días. De no observarse una conducta anormal, el animal será devuelto a su propietario previo pago de los gastos ocasionados; y
- IX. Las demás que le señale el Ayuntamiento u otros ordenamientos aplicables.

**Artículo 120.** El Centro de Salud Animal pondrá a disposición de la población sus servicios y cobrará una cuota por los mismos, de conformidad con lo establecido en el Código Hacendario y en la Ley de Ingresos para el Municipio del ejercicio fiscal correspondiente.

**Artículo 121.** Queda prohibida la caza deportiva de cualquier especie animal en el territorio municipal.

**(REFORMADO EN SESIÓN DE CABILDO DE FECHA 16 DE MAYO DE 2005)**

**Artículo 122.** Queda prohibido dentro del territorio municipal el confinamiento de animales exóticos o en peligro de extinción en jaulas, isletas y otros espacios que impidan o restrinjan su actividad natural. Sólo se autorizarán parques zoológicos en las instalaciones y dimensiones necesarias, para que las especies que en ellos se exhiban, gocen de libertad y seguridad. Los administradores de estos parques procurarán mejorar las condiciones ambientales propias de cada especie y otorgarán a los visitantes protección y seguridad necesarias para introducirse a las reservas animales. Será obligación de los encargados de estas reservas y albergues evitar el maltrato de los animales por parte de los visitantes y de quienes los atienden.

**Artículo 123.** El Ayuntamiento, en el ámbito de su competencia y dentro de sus programas, difundirá, por los medios apropiados, el contenido de este Reglamento, inculcando en el niño, en el adolescente y en el adulto, el respeto hacia todas las formas de vida animal.

**Artículo 124.** Queda prohibida la posesión de un animal cuya especie esté considerada en peligro de extinción o que manifieste fiera o peligrosidad. La persona que viole esta

disposición será sancionada en los términos de este Reglamento, sin perjuicio de las sanciones contempladas en las leyes aplicables.

**(REFORMADO EN SESIÓN DE CABILDO DE FECHA 16 DE MAYO DE 2005)**

**Artículo 125.** El propietario, poseedor o encargado de un animal que cause molestias, daños, lesiones o muerte a terceros en la vía pública o propiedad privada, será responsable en los términos de lo previsto en este Reglamento, en el Bando de Policía y Gobierno, en el Código Civil y el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz.

**Artículo 126.** Queda estrictamente prohibido que las personas dejen las heces fecales de sus animales domésticos en la vía pública o áreas municipales, incluidas las áreas verdes.

**(REFORMADO EN SESIÓN DE CABILDO DE FECHA 16 DE MAYO DE 2005)**

**Artículo 127.** Toda persona física o moral que tenga trato o relación cercana con las especies mencionadas en este capítulo, está obligada a garantizar el bienestar de dichos animales, observando las condiciones necesarias tales como: alimento, espacios suficientes para su desarrollo, movimientos, instalaciones propias y adecuadas, así como de higiene y salud. De igual forma, tomará las medidas para evitar que los animales vaguen o deambulen por la vía pública; también estará obligada a inmunizarlos contra toda enfermedad transmisible o no al ser humano y a hacer que se le practiquen las intervenciones quirúrgicas para evitar la reproducción indiscriminada de la especie.

**Artículo 128.** Cualquier acto de crueldad hacia un animal de cualquier especie, ya sea intencional o imprudencial, será sancionado en los términos del presente Reglamento.

**Artículo 129.** Para efectos del artículo anterior, se entiende por actos de crueldad en perjuicio de los animales, los siguientes casos:

**(REFORMADA EN SESIÓN DE CABILDO DE FECHA 16 DE MAYO DE 2005)**

- I. Los actos u omisiones carentes de un sentido humano y razonable que sean susceptibles de causar a un animal dolores o sufrimientos que afecten su integridad física y mental y su salud en general.
- II. Torturar o maltratar a un animal por maldad, brutalidad o grave negligencia; y  
**(REFORMADA EN SESIÓN DE CABILDO DE FECHA 16 DE MAYO DE 2005)**
- III. Descuidar la morada y las condiciones de ventilación, higiene, movilidad y albergue de un animal, de manera que esto pueda causarle sed, insolación, dolores o atentar contra su salud.

**(REFORMADO EN SESIÓN DE CABILDO DE FECHA 16 DE MAYO DE 2005)**

**Artículo 130.-** La captura por motivo de salud pública de perros y otros animales domésticos que deambulen en las calles sin dueño aparente y sin placa de identidad o de vacunación antirrábica, se efectuará únicamente a través y bajo la supervisión de las autoridades sanitarias,

las del Centro de Salud Animal y por personas específicamente adiestradas y debidamente equipadas para tal efecto, quienes evitarán cualquier acto de crueldad, tormento o escándalo público.

Todo animal que sea capturado y se lleve al Centro de Salud Animal podrá ser reclamado por su dueño dentro de las setenta y dos horas siguientes, acreditando la posesión y cubriendo los gastos que se hayan ocasionado con su estancia en el Centro. En caso de que el animal no sea reclamado por su dueño en el plazo mencionado, las autoridades municipales podrán entregarlo en adopción o en su defecto sacrificarlo con el método señalado en el inciso V del artículo ciento diecinueve de este Reglamento. Queda prohibido el empleo de golpes o ahorcamiento, así como la utilización de ácidos corrosivos, estricnina, warfarina, cianuro, arsénico o electrocución.

**Artículo 131.** Toda persona física o moral que se dedique a la cría de animales domésticos o de servicio, está obligada a valerse para ello de los procedimientos más adecuados y disponer de todos los medios necesarios, con el fin de que los animales reciban un trato humanitario.

**Artículo 132.** El comercio de animales domésticos se hará obligatoriamente en expendios autorizados y vigilados por el Ayuntamiento. Todo establecimiento que venda animales deberá contar con las instalaciones y elementos necesarios que garanticen su bienestar, respetando las normas de higiene y seguridad colectiva.

**Artículo 133.** El establecimiento que no se sujete al precepto anterior y demás relativos del presente Reglamento, se presumirá clandestino y los propietarios, administradores o encargados de éstos se harán acreedores a las sanciones administrativas correspondientes contempladas en el presente ordenamiento.

**Artículo 134.** Todo evento social que utilice como medio de diversión o de espectáculo a animales, deberá observar las disposiciones establecidas en el presente Reglamento.

(REFORMADO EN SESIÓN DE CABILDO DE FECHA 16 DE MAYO DE 2005)

**Artículo 135.-** En los espectáculos con animales se deberán observar las mayores consideraciones para que no tengan un sufrimiento prolongado y sean sacrificados con el apoyo de los veterinarios.

**Artículo 136.** Quedan prohibidas como espectáculo o diversión, las peleas de especie canina en lugares públicos o privados.

**Artículo 137.** Los circos, ferias, jardines, zoológicos y centros de exposición de animales, sean públicos o privados, deberán mantener a los animales en locales que cuenten con una amplitud tal que les permita libertad de movimientos.

**Artículo 138.** Los animales que sean parte de los circos, ferias y otros negocios similares que se establezcan transitoriamente en el territorio municipal, estarán protegidos por las disposiciones reglamentarias consagradas en el presente ordenamiento.

**Artículo 139.** Los responsables de la transportación de animales destinados al sacrificio y consumo, están obligados a hacerlo en las mejores condiciones, con el fin de evitarles todo sufrimiento. La inobservancia de este precepto hará que a los responsables se les sancione de acuerdo con las disposiciones reglamentarias del presente ordenamiento.

**Artículo 140.** Los rastros y cualquier otro lugar de sacrificio de animales deberán contar con instalaciones adecuadas para que los animales destinados al sacrificio tengan un período de descanso en los corrales, como mínimo de ocho horas, durante el cual deberán administrárseles alimentos, agua y demás atenciones posibles. Las aves destinadas a consumo deberán ser sacrificadas después de su arribo al rastro o lugar de sacrificio.

**Artículo 141.** Antes de proceder al sacrificio, los animales cuadrúpedos deberán ser insensibilizados, utilizando para ello los siguientes métodos:

- I. Con pistolas de émbolo oculto o cautivo, o cualquier otro aparato de funcionamiento análogo, concebido especialmente para el sacrificio de animales.
- II. Por electroanestesia.
- III. Con cualquier innovación mejorada que insensibilice al animal para su sacrificio y que no perjudique el producto; y
- IV. El sacrificio de aves se realizará con métodos rápidos, de preferencia el eléctrico o el descerebramiento, salvo alguna innovación mejorada que las insensibilice.

**Artículo 142.** Queda prohibido inmovilizar a los animales destinados al sacrificio, sólo se podrá hacer esto en el momento mismo de la ejecución del animal.

**Artículo 143.** En ningún caso, los menores de edad podrán estar presentes en las salas de matanza o presenciar el sacrificio de animales.

**Artículo 144.** Las organizaciones públicas o privadas localizadas en el municipio que compartan el objeto del presente Reglamento, podrán acudir ante la Coordinación y solicitar por escrito que las considere como grupos honorarios de cooperación, ayuda y apoyo a las autoridades municipales encargadas de la protección de los animales.

**Artículo 145.** Las organizaciones interesadas a que se refiere el artículo anterior, deberán presentar ante el Ayuntamiento la documentación necesaria que contemple sus programas de trabajo, planes, proyectos y actividades en pro de los animales.

**Artículo 146.** Además de las organizaciones a que se refiere este capítulo, toda persona tendrá derecho a denunciar ante la autoridad cualquier infracción a las disposiciones del presente Reglamento.

## CAPÍTULO X

### Medidas de seguridad

**Artículo 147.** De acuerdo con lo establecido en el capítulo II, título sexto del Bando, la Coordinación podrá aplicar las medidas de seguridad que considere oportunas cuando exista un riesgo inminente para la población, en contravención de las disposiciones del presente Reglamento.

Las medidas de seguridad pueden ser:

- I. Retiro de las mercancías o de los animales regulados por el presente ordenamiento.
- II. Desocupación o desalojo total o parcial de los establecimientos comerciales, industriales y de servicios.
- III. Prohibición para utilizar establecimientos comerciales, industriales y de servicios.
- IV. Evacuación de inmuebles.
- V. Demolición total o parcial de las obras, en el caso de los panteones.
- VI. Clausurar los establecimientos comerciales, industriales y de servicios; y
- VII. Cualquier otra acción o medida que tenga como fin evitar daños a la salud de las personas. La aplicación de las medidas de seguridad mencionadas se hará en la forma prevista por el Bando, por el presente Reglamento y demás ordenamientos reglamentarios, y se hará sin perjuicio de las sanciones que procedan.

**Artículo 148.** La aplicación de las medidas de seguridad se hará en los siguientes casos y bajo las siguientes condiciones:

- I. Cuando exista riesgo inminente que implique la propagación de enfermedades para la población.
- II. La adopción de estas medidas podrá realizarse a solicitud de autoridades administrativas federales, estatales o municipales, o por denuncia de particulares que resulten directamente afectados o ejerzan su derecho de petición. Las medidas se aplicarán estrictamente en el ámbito de competencia municipal, para lo cual deberá realizarse previamente una visita de verificación.
- III. Cumplidas las anteriores condiciones, la Coordinación podrá ordenar, de manera inmediata, la adopción de las medidas de seguridad necesarias en los establecimientos comerciales, industriales, profesionales y de servicio.

**Artículo 149.** En el servicio del Rastro se podrán adoptar las siguientes medidas de seguridad:

- I. Aislamiento de los animales introducidos al Rastro que muestren síntomas de padecer una enfermedad o sufran lesiones que los haga inadecuados para el consumo humano.

- II. Aseguramiento de los productos cárnicos, cuando se presuma que puedan ser nocivos para la salud en virtud de la secuela patológica que presenten, o bien, cuando carezcan de sello o resello de la autoridad competente o presenten violación en los mismos; cuando se transporten en vehículos inadecuados o en condiciones insalubres y cuando se expendan en establecimientos no autorizados o que no reúnan las condiciones de salubridad o higiene emitidas por las autoridades respectivas.
- III. Destrucción total o parcial de las carnes y sus derivados que hayan sido objeto de aseguramiento; y
- IV. Suspensión de las actividades propias del Rastro. La aplicación de las medidas de seguridad mencionadas se hará en la forma prevista por el bando, por el presente Reglamento y demás ordenamientos reglamentarios, y se hará sin perjuicio de las sanciones que procedan.

**Artículo 150.** En los demás servicios y actividades regulados por el presente Reglamento, podrán adoptarse las medidas de seguridad que la autoridad competente considere convenientes, debiendo indicar al afectado, cuando así proceda, las acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización, con el fin de que, una vez cumplidas éstas, se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta.

## CAPÍTULO XI Supervisión

(REFORMADO G.O. 21 DE FEBRERO DE 2022)

**Artículo 151.** La Dirección, realizará la verificación sanitaria de los establecimientos y los servicios, así como el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente reglamento, cumpliendo con los requisitos establecidos en el capítulo III del título sexto del Bando y observando las formalidades esenciales de procedimiento establecidas en el Código.

Lo anterior sin perjuicio de la verificación que en materia ecológica y de protección al ambiente realice la Dirección de Medio Ambiente o de otras verificaciones que correspondan a otras dependencias en materias diversas, en sus correspondientes ámbitos de competencia.

La Dirección, se coordinará con la Dirección de Medio Ambiente, a través de la Unidad de Panteones, para la verificación en materia de Panteones, de conformidad con sus respectivos ámbitos de competencia, observando lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo.

---

# H. AYUNTAMIENTO

---

## CAPÍTULO XII

### Infracciones y sanciones

**Artículo 152.** De acuerdo con lo establecido por el capítulo V del título decimocuarto del Bando, las sanciones por las infracciones contempladas en este Reglamento podrán consistir en:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación;
- III. Multa; y
- IV. Clausura.

**Artículo 153.** Las sanciones por violaciones al capítulo de protección a los no fumadores consistirán en:

- I. La inobservancia a lo dispuesto en el artículo 23 del presente Reglamento será sancionada con amonestación o apercibimiento. Cuando se trate de reincidencia por tercera ocasión y sucesivas, se sancionará con una multa de dos a mil veces el salario mínimo general diario vigente en la capital del estado. Las sanciones a que se hagan acreedores los servidores públicos y demás empleados adscritos a la administración pública municipal centralizada y descentralizada, serán impuestas por la Contraloría Interna y notificadas por la Tesorería Municipal.
- II. Se sancionará con multa de dos hasta quinientas veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate, la inobservancia de las disposiciones contenidas en los artículos 24 y 25 del presente Reglamento.

**Artículo 154.** Las sanciones por violaciones al capítulo de mercados, centrales de abasto y tianguis consistirán en:

- I. Amonestación a quien incumpla las disposiciones contenidas en las fracciones I y II del artículo 33 del presente Reglamento.
- II. Multa administrativa equivalente de 10 días a 500 días de salario mínimo a quien incumpla las disposiciones contenidas en las fracciones III a VIII y XI del artículo 33 del presente Reglamento.
- III. Clausura temporal y multa administrativa equivalente de 10 días a 5000 días de salario mínimo a quien incumpla las disposiciones contenidas en las fracciones IX y X del artículo 33 del presente Reglamento; y
- IV. Clausura definitiva a quien padezca alguna de las enfermedades señaladas en la fracción II del artículo 9 del presente Reglamento.

(DEROGADO G.O. 6 DE AGOSTO DE 2008)

**Artículo 155.** Derogado

**Artículo 156.** Las sanciones por violaciones al capítulo de establos, granjas y establecimientos similares consistirán en:

- I. Multa administrativa de 10 días a 500 días de salario mínimo a quien incumpla las disposiciones contenidas en las fracciones II a IV del artículo 116 del presente Reglamento.
- II. Clausura temporal y multa de 10 días a 5000 días de salario mínimo a quien incumpla las disposiciones contenidas en las fracciones V y VI del artículo 116 del presente Reglamento.
- III. Clausura definitiva a quien:
  - a.) Contravenga lo dispuesto por el artículo 116 del presente Reglamento.
  - b.) No cuente con el registro a que se refiere la fracción I del artículo 116 del presente Reglamento.

(DEROGADO G.O. 30 DE OCTUBRE DE 2023)

**Artículo 157.** Derogado.

**Artículo 158.** Las sanciones por violaciones al capítulo de control sanitario y protección a los animales domésticos consistirán en:

- I. El equivalente de 2 días a 150 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado:
  - a.) A quien mantenga algún animal doméstico en condiciones inadecuadas de existencia.
  - b.) A quien no levante las heces fecales que sus animales dejen en la vía pública o áreas municipales, incluidas las áreas verdes.
- II. El equivalente de 2 días a 200 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado a quien maltrate intencionalmente a un animal.
- III. El equivalente de 2 días a 1000 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado a quien viole las disposiciones contenidas en los artículos 136 y 137 del presente ordenamiento.
- IV. El equivalente de 100 días a 5000 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado:
  - a.) A quien realice actividades de captura, caza y venta ilegal de animales; independientemente del decomiso de las especies capturadas, cazadas o en venta y el apercibimiento de que, en caso de reincidencia, se duplicará la sanción. Los animales decomisados en términos de esta fracción, si están vivos se pondrán bajo la custodia de alguna organización protectora de animales debidamente registrada ante el Ayuntamiento; si están muertos serán donados a instituciones educativas.
  - b.) A los responsables de crueldad de animales en rastros y centros de matanza, independientemente de la clausura por tiempo indefinido.

- V. El equivalente de 2 días a 5000 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado:
- a.) A los sujetos que infrinjan lo dispuesto en este ordenamiento y que en el cuerpo del mismo no tuviere señalada una sanción especial, tomando en consideración la gravedad de la falta, la intención con la cual fue cometida y las consecuencias a que haya dado lugar.
- VI. El equivalente de 2 días a 1500 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado; en el caso de que las infracciones hayan sido cometidas por personas que ejerzan cargos de dirección en instituciones científicas o directamente vinculadas con la explotación y cuidado de los animales víctimas de malos tratos, o que sean propietarios de vehículos exclusivamente destinados al transporte de animales, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan conforme a otras leyes.

**Artículo 159.** La violación a las disposiciones del presente Reglamento que no se contemplen en los artículos que anteceden, se sancionarán con multa equivalente de 2 días a 5000 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado.

Las sanciones económicas deberán imponerse entre el mínimo y máximo establecido y considerando el salario mínimo general vigente en la capital del Estado al momento de cometerse la infracción. Estas sanciones constituyen créditos fiscales de acuerdo con lo establecido en el Código Hacendario y se harán efectivas mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

**Artículo 160.** Para los efectos de este capítulo, se considera reincidencia cuando el infractor, dentro de un período de 365 días naturales, cometa más de dos veces cualquier infracción. Los reincidentes se harán acreedores a la duplicidad de la sanción, y en caso de nueva reincidencia, al máximo de la sanción.

**Artículo 161.** La aplicación de las sanciones económicas será sin perjuicio de que la Dirección o demás autoridades competentes, adopten las medidas de seguridad que procedan, hasta que se corrijan las irregularidades.

**Artículo 162.** Se procederá a la clausura temporal o definitiva, según la gravedad de la infracción y las características de la actividad o establecimiento, en los siguientes casos:

- I. Cuando por violación reiterada a los preceptos de este Reglamento, se ponga en peligro la salud de las personas.
- II. Cuando dentro del establecimiento con venta de bebidas alcohólicas se sorprenda el expendio de éstas a menores de edad; y,
- III. Cuando se compruebe que las actividades que se realizan en un establecimiento comercial o de servicios violan las disposiciones de este Reglamento, constituyendo un peligro grave para la salud.

## Capítulo XIII

### Recurso de inconformidad

**Artículo 163.** El recurso de inconformidad procederá contra los actos derivados de la aplicación del presente Reglamento, y será interpuesto con los requisitos y formalidades señaladas en el capítulo III del título octavo del Bando.

### TRANSITORIOS

**Primero.** El presente Reglamento obligará y surtirá sus efectos tres días después de su publicación en la tabla de avisos del Palacio Municipal.

**Segundo.** Se abroga el Reglamento Municipal de Salud, aprobado en la sesión de Cabildo celebrada el día veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y siete; el Reglamento de Panteones, aprobado en la sesión de Cabildo celebrada el día doce de febrero de mil novecientos noventa y ocho; el Reglamento interior del panteón municipal “Bosques de Xalapa”, aprobado en la sesión de Cabildo celebrada el día ocho de febrero de mil novecientos noventa y seis; el Reglamento Municipal para Protección de los Animales, aprobado en la sesión de Cabildo celebrada el día seis de mayo de mil novecientos noventa y seis y el Reglamento para la Protección de los No Fumadores, aprobado en la sesión de Cabildo celebrada el día veintinueve de mayo de mil novecientos ochenta y siete.

**Tercero.** Se derogan todas las disposiciones reglamentarias o administrativas que se opongan al presente Reglamento.

**Cuarto.** Se otorga un plazo de noventa días naturales, a partir de la vigencia del presente Reglamento, para que los particulares y propietarios o poseedores de los establecimientos comerciales industriales y de servicios, realicen las adaptaciones necesarias y se adecuen a las disposiciones de este Reglamento.

**Quinto.** Se otorga un plazo de noventa días naturales, a partir de la vigencia del presente Reglamento, para que los titulares de los derechos de uso de una fosa, gaveta o nicho, independientemente del régimen de que se trate, realicen las adaptaciones necesarias y se sujeten a las disposiciones de este Reglamento.

**Sexto.** Lo no previsto por el presente Reglamento será resuelto por el Ayuntamiento, mediante acuerdo de Cabildo.

**Dado en la sala de Cabildo del H. Ayuntamiento de la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los nueve días del mes de febrero del año dos mil cuatro.**